

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OFELIA ROMERO GONZÁLEZ CONTRA PEDRO ALONSO PARDO ALCANTARA Radicado No. 25290-31-03-002-**2018-00012**-01.

A las ocho y treinta (8:30) de la mañana de hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo de fecha 10 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante solicitó se declare que entre ella y el señor Pedro Alonso Pardo Alcántara existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido desde el 15 de agosto de 2010 hasta el 4 de noviembre de 2017; informa que el mismo terminó sin justa causa; en consecuencia solicita se condene al pago de incremento salarial; auxilio de cesantías, sus intereses y la respectiva sanción moratoria por no consignarlas o de manera subsidiaria la indexación; prima de servicios; vacaciones; dotación y/o calzado y vestido labor; caja de compensación familiar; aportes al sistema integral de seguridad social (pensión, salud, ARL);

indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, indexación; costas y lo *ultra y extra petita*.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta en síntesis que celebró un contrato individual de trabajo a término indefinido para ejercer el cargo de administradora de la finca “los ángeles” de propiedad del demandado ubicada en municipio de Fusagasugá; refiere que tenía una jornada laboral de 5 a.m. a 6 p.m. y que en contraprestación a sus servicios percibía una asignación salarial fijada en la suma inicial de \$430.000, valor que se incrementó en el año 2017 siendo su último salario \$510.000. Agrega que el señor Pedro Alonso le hizo suscribir el 17 de mayo de 2014 un contrato de arrendamiento en el que se estipuló que debía cancelar \$200.000 por concepto de canon de arrendamiento; señala que el 26 de septiembre de 2017 ante la presión laboral que sufría, citó al demandado a audiencia de conciliación ante la oficina de trabajo de Fusagasugá, pero este último no asistió; que el señor Pedro Alonso en varias ocasiones aprovechándose de su posición de empleador le hizo firmar recibos de pago donde constaba que ella recibió dineros por concepto de prestaciones sociales, lo que nunca ocurrió, téngase que cuenta que la actora es una persona de escasos recursos y analfabeta. Relató que desde el inicio de la relación laboral vivió en la finca y que el 4 de noviembre del 2017 el accionado verbalmente le informó que debía desocupar el inmueble, de modo que el contrato de trabajo finalizó en forma unilateral por parte de su empleador sin justa causa incumpliendo las obligaciones que tenía (fls. 10 a 35).
- 3.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de abril de 2018 admitió la demanda, y ordenó notificar al demandado (fl. 36), diligencia que se cumplió personalmente el 15 de junio de 2018 (fl. 37).
- 4.** El demandado contestó con oposición a la pretensiones de la demanda, dijo que entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término

indefinido desde el 15 de agosto de 2010 para ejercer la labor de administradora de la finca los ángeles de su propiedad, pero que este no finalizó el 4 de noviembre de 2017 como lo expresa la actora, menos si se tiene en cuenta la existencia de un documento privado firmado por la señora Ofelia Romero y él, de fecha 28 de marzo de 2013, en el que la actora acepta que recibió la liquidación por esos servicios prestados, por lo que fue en esta última fecha cuando terminó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, y con posterioridad al 28 de marzo de 2013 la actora es reemplazada por la señora Sandra Patricia Torres Torres; dijo que suscribieron un contrato de arrendamiento el 17 de mayo del 2014, el que firmó la actora y estampó su huella, en ejecución de dicha relación contractual, los hijos de la actora, las dos nietas habitaban el inmueble arrendado, pero el hijo de la demandante empezó a cometer conductas delictivas en la finca, hechos que no se pusieron en conocimiento de las autoridades correspondientes, pero sí produjo petición de la entrega del inmueble para la fecha en que la actora dice terminó el contrato de trabajo, el 4 de noviembre de 2017. Agregó que él nunca le hizo firmar recibos donde constara que ella recibió dineros por concepto de liquidación de prestaciones sociales; manifestó que sí acordaron la suma de \$430.000 como salario, pero que la remuneración no se incrementó a \$510.000 en el 2017 pues en ese año ya no existía una relación laboral. Concluye diciendo que la relación laboral se desarrolló de manera ininterrumpida del 15 de agosto de 2010 al 28 de marzo de 2013 y posteriormente en mayo de 2014 suscribieron un contrato de arrendamiento. En su defensa propone las excepciones previas de prescripción de la acción laboral y declarar la inexistencia del vínculo o la relación laboral contractual desde el 17 de mayo de 2014 al 4 de noviembre de 2017 (fls. 43 a 52).

5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 declaró que entre la señora Ofelia Romero González en calidad de trabajadora y el señor Pedro Alonso Pardo Alcántara como empleador existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de agosto de 2010 hasta el 28 de marzo

de 2013, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y condenó al demandado al pago de los aportes a pensión a favor de la actora, por los mismos extremos en los cuales encontró acreditado el contrato de trabajo y por las costas del proceso fijando como agencias en derecho la suma de \$900.000; negó las demás pretensiones incoadas en la demanda. En lo que interesa para resolver la alzada, motivó lo decidido en que “(...)En resumen de los referidos medios de prueba, partiendo del contrato de trabajo inicial, que ya se hizo alusión del folio 40 y el documento del folio 42 que contiene una liquidación por unos servicios prestados entre las partes que si bien pretendió desconocer que la demandante, el mismo no fue tachado de falso se presume su autenticidad en orden y a disposición del artículo 244 del código general del proceso. Este documento del folio 42 contiene una fecha final como punto de referencia que puede tomar el juzgado que lo fue hasta el 28 de marzo de 2013, es decir de los referidos medios de prueba lo puede extraerse, lo que puede concluir el juzgado que un efecto entre las partes se presentó un contrato de trabajo, pero únicamente por el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2010 y el 28 de marzo de 2013. De acuerdo con las referidas pruebas y al no demostrarse la continuidad laboral hasta el 4 de noviembre de 2017 según se indicó en precedencia” (fl. 60).

6. Inconforme con lo decidido la demandante apeló, así: “ (...) Señor juez, interpongo recurso de apelación teniendo en cuenta que los años laborados de la señora Ofelia, dentro de la finca como consta a través de los testimonios que se trajeron, efectivamente si bien es cierto no se habla de aproximación de años la señora Ofelia a través de los testimonios se pudo digamos que aclarar que efectivamente ella estuvo desde el año 2010 hasta el 2017, puesto que los testigos declaraban tanto de la parte demandante como de la parte demandada que ella siempre estuvo en la finca, por supuesto el demandado digamos el señor Pedro aprovechándose de la condición de la señora Ofelia como bien se pudo también demostrar, y como bien él también lo aclaró y lo contestó que no le pagaba prestaciones sociales, y efectivamente poniéndole cargas laborales y de esta manera haciendo figuras jurídicas que si bien es cierto el contrato de arrendamiento para evadir sus obligaciones de la relación laboral que existió evidentemente del 2010 hasta el 2017 donde si efectivamente la señora Ofelia según la parte demandada firmó un contrato de arrendamiento, este se debe aclarar que la señora Ofelia lo hizo sin conocimiento y aprovechándose de ello, el señor Pedro pues le hizo firmar esto para confundir la relación laboral y confundirla en un contrato de arrendamiento en el mismo lugar donde según los testigos ella cumplía las funciones y las actividades de administradora y los fungió durante los periodos del 2010 al 2017, fungiendo las actividades como administradora, fungiendo las actividades, cuidando, recibiendo las personas en la finca turística como también lo dijeron los testigos que efectivamente este era la actividad de la finca. Téngase también testimonio del señor Fernando, hermano del señor Pedro, donde si efectivamente él decía que bajaban cada mes, cada quince

días no es miente que la señora siempre estuvo ahí fungiendo las actividades de administradora puesto que si no había nadie más en la finca quien recibía a los turistas quien recibía a las personas que podían llegar fines de semana o podían llegar entre semana o a cualquier hora, téngase en cuenta las pruebas aportadas, documentales, nótese señor juez que en la parte demandada con los testimonio siempre se dejó claro de las funciones que ella realizaba y que siempre estaba en la finca de las, en propiedad del señor Pedro en donde también existió esa inconsistencias de los testigos de fechas en lo único que coincidían hasta, era que el demandado no le pagaba la seguridad social y prestaciones esto era lo que coincidían los testimonio y lo que coincidían que ella siempre fungió como administradora y cumplió esas funciones durante este periodo comprendido entre el 2010 y el 2017. Téngase también en cuenta, dentro de los testimonios cuando la señora Ofelia sufrió el accidente laboral tampoco hubo un reconocimiento, un pago por el accidente sufrido, aun así ella debía seguir laborando, ella debía seguir trabajando y cumpliendo con las órdenes del señor Pedro, que nunca dejo de subordinarla aun cuando hubo el contrato de arrendamiento, nunca dejo de subordinarla, nunca dejo de darle ordenes, tampoco nunca dejó de pagarle el salario que se acordó en el principio en el contrato a término indefinido de \$430.000, haciendo la claridad que en ese contrato de arrendamiento, dice en ese contrato que ella le pagaba a don Pedro 200.000 mil pesos por servicios públicos, dado que la señora, la hija y las nietas de él estaban viviendo ahí y por ende el señor Pedro pues pedía como retribución esos 200.000 mil pesos. Téngase señor juez en cuenta que si bien es cierto, mi defendida, la señora Ofelia en calidad de demandante, nunca tuvo la intención ni la mala fe de obrar en contra del señor Pedro, todo lo contrario ocurre con el señor Pedro al no reconocer efectivamente la relación laboral que hubo desde el 2010 hasta el 2017 independientemente de ese contrato de arrendamiento siempre hubo esa prestación personal por parte de la señora Ofelia, siempre hubo esa subordinación por parte del señor Pedro Pardo, y por ente hubo esa remuneración de los \$430.000 que se pactaron en el contrato, que bien se tiene como cierto, de contrato a término indefinido que suscribieron las partes..”

- 7.** Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 3 de febrero de 2020.
- 8.** Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 8 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. La parte demandada guardó silencio, mientras que la apoderada de la demandante allegó escrito de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de la inconformidad planteada por la recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

La cuestión que debe dilucidarse es si en el presente caso el extremo final de la relación laboral lo fue el 4 de noviembre de 2017 como se plantea en la demanda y en la apelación, o el 28 de marzo de 2013 como lo consideró el juzgador de instancia, y en todo caso determinar los términos en que se desarrolló la relación; para lo cual se tendrá que revisar el material probatorio recaudado.

De entrada se advierte que no se encuentra en discusión la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, cuya fecha de inicio fue el 15 de agosto de 2010, ni el salario declarado por el juzgador de instancia en un SMLMV, pues esto no fue objeto de reparo por las partes; así las cosas, el tema neurálgico se circunscribe en establecer cuál fue el extremo final de la relación.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Trasladado ese enunciado al sub judice corresponde a la demandante probar que la prestación personal del servicio en favor del demandado se desarrolló de manera continua hasta el 4 de noviembre de 2017.

Al analizar el asunto, el juzgador de instancia consideró que de conformidad con los medios de pruebas allegados al proceso, en especial el documento del folio 42 que contiene una liquidación por unos servicios

prestados por la demandante, era dable concluir que el contrato de trabajo se extendió hasta el 28 de marzo de 2013, pues no se demostró continuidad laboral hasta el 4 de noviembre de 2017.

Por su parte, la demandante en su recurso insiste en que su relación laboral se desarrolló desde el año 2010 hasta el 2017 tal como se demuestra con la prueba testimonial, que el contrato de arrendamiento que obra en el plenario es una ficción de la que se vale el demandado para evadir sus obligaciones laborales.

Obra dentro del plenario las siguientes pruebas: escrito del 28 de marzo de 2013 con firma de la demandante en el que consta que la actora recibió la liquidación por servicios prestados (fl. 42); contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 17 de mayo del 2014 (fls. 5 y 41), de igual forma se escucharon a los testigos Olga Marina Peraza Robayo, Leonel Torres Rodríguez, Lino Demetrio Osorio Rodríguez y Luis Fernando Pardo Alcántara; así como los interrogatorios de las partes.

El documento de fecha 28 de marzo de 2013 se encuentra firmado y con huella de la demandante (fl. 42): donde se menciona: *“yo Ofelia Romero González identificada con número de c.c. 39617473 recibo del señor pedro alonso pardo liquidación de los servicios prestados como administrador de la finca los Angeles. Quedando totalmente a paz y salvo por todo concepto, sin derecho a ninguna reclamación posterior. Ofelia Romero acepta el acuerdo, aquí realizado a satisfacción.”* De ese documento puede colegirse el pago de las prestaciones de la relación a que se refiere, esto es, la que estuvo vigente hasta ese momento; pero en todo caso y si se entendiera que la actora aduce en el recurso que nunca le pagaron prestaciones sociales, hay que decir que no habría lugar a modificar lo resuelto por el juzgado porque de todas formas los derechos prestacionales están prescritos, salvo los de seguridad social en pensiones, a los que el juez condenó.

De igual forma, en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de fecha 17 de mayo de 2014 (fls. 5 y 41) se estipularon los linderos y el canon era de \$200.000 correspondiente a agua y luz.

Sobre la duración y términos del contrato de trabajo existen dos grupos de testigos con versiones opuestas, uno pregonando que duró 8 años y otro que fueron 3 años; en consecuencia, se analizaran dichas declaraciones, y de acuerdo con las reglas establecida en el art. 61 del CPT y SS, se determinará cuál o cuáles versiones se muestran más sólida y convincente (SL15966-2016 rad. 75169 del 26 de octubre de 2016)

La deponente Olga Marina Peraza Robayo, conocida de las partes, quien vive en la vereda guayabal sector los ríos de Fusagasugá, vecina del lugar donde ocurrieron los hechos, informó que: *“(...) la señora Ofelia duró trabajando con el señor, alrededor de unos ocho años porque la señora Ofelia la conocimos cuando llegó a trabajar con un señor Carlos, que era el antiguo dueño de la finca, luego, hubo ventas y ya resultó dueño don Pedro, doña Ofelia sigue trabajando, o sea pasa de trabajar con el antiguo dueño a trabajar con don Pedro, con don Pedro Alonso, por eso conocemos a doña Ofelia que ella llegó a trabajar ahí, a ese sector, porque nosotros llevamos ahí en ese sector 30 años de vivir en ese sector... (...) ¿Porque le consta todo lo que acaba de decir? R/ Porque nosotros vivimos cerca de ella y vivimos dentro de la misma vereda, dentro de la misma zona, no es muy lejos la vivienda de ella a la de nosotros, nosotros trabajábamos también en esa misma zona, por eso sabemos que ese era el oficio de doña Ofelia, porque ella no tenía más oficio que hacer, ella había llegado era a trabajar ahí, ese era el oficio de ella. (...) ¿Dice el demandado que, sí le prestó unos servicios a la demandante, pero fue por un espacio de tiempo menor al que usted ha indicado, usted porque habla ahora en su declaración al inicio de unos 8 años de que la demandante le haya prestado servicios al demandado, podría explicar mejor al juzgado eso, porque habla usted ese tiempo? R/ Si, porque doña Ofelia llega, después de que se va don Carlos, que era el antiguo dueño de esa finca, llega doña Ofelia, dura doña Ofelia un tiempo trabajando ahí con él, y pasa, y pasa el tiempo y doña Ofelia sigue ahí trabajando. (...) ¿Le pregunto porque habla usted de unos 8 años, que la llevó a saber que fueron como 8 años que trabajo con el demandado Pedro Alcántara, le estoy preguntando, o sea de donde sale ese tiempo, usted porque recuerda ese tiempo? R/ Por lo mismo que le digo, por lo que nosotros estábamos dentro de la zona y doña Ofelia estaba ahí, en esa casa, ella pedía cualquier favor... (...) ¿La pregunta es cómo mide usted ese tiempo de 8 años, como llega a esa conclusión? R/ Mido ese tiempo porque doña Ofelia llegó ahí sola con la hija, con Omaira, Omaira no tenía todavía ni esposo ni niñas, ella era como quien dice, era soltera, y ahí en ese entonces de toda esa estadía nace la niña Nicole, es la niña Nicole y tiene actualmente 8 años, 8 años tiene la niña Nicole y luego nace otra niña, entonces por la niña que nació ahí, que la vimos cuando la, Omaira se embarazo, entonces nosotros decíamos, la niña nació ahí, doña Ofelia trabaja ahí con don Pedro... (...) ¿Y cómo sabe que todo ese tiempo que usted menciona fue para el demandado Pedro Alcántara, usted como lo sabe? R/ No conozco otro señor que después de don Pedro hubiera sido dueño de eso, no sé, no me consta si hubiera habido otro dueño para pasar que hubiera habido otro dueño, pero*

siempre don Pedro él que llegaba ahí, no se habría algún cambio dentro de ellos allá, no me consta, pero que yo sepa siempre mirábamos a don Pedro, como dueño y como patrón de Ofelia a don Pedro, no, no se más. (...) ¿Pero además de que vivía cerca de la demandante donde dice ella realizaba funciones, porque le consta usted eso sobre esas actividades? R/ Porque las actividades que ella tiene en esa finca yo las conozco porque lo que le digo trabajó ahí y doña Ofelia tenía que pedirle favor a Leonel, al que vive conmigo, venga ayúdeme aquí que esta manguera, de esta piscina no no sale agua, o sea ella pedía ayuda para hacer su labor, o venga ayúdeme a arreglar este tubo acá y entonces nosotros íbamos y doña Ofelia a veces me pedía el favor mire que aquí me queda mal esto como lo puedo arreglar, entonces nosotros le decíamos mire haga esto, añada aquí así, pida un pegante para arreglar esa piscina si tiene arreglo, no tiene arreglo, échele este químico, no le eche ese químico y le echa el agua, nosotros también trabajábamos en ese mismo e íbamos a echarle el agua, con ella, con doña Ofelia, varias veces nos íbamos, con Leonel, Ofelia, yo o a veces la hija de doña Ofelia, una que la acompañaba a veces a ella a doña Ofelia, porque doña Ofelia vivía ahí con una hija, ella vivía doña Ofelia, la hija y las nieta, y una nieta que tenía en ese entonces. Entonces cuando Ofelia no iba a echar esa agua, ayudar a hacer esos trabajos mandaba a la hija a Omaira, Omaira decía venga y yo voy en reemplazo a mi mamá porque mi mamá tiene otros que aceres que hacer” continua diciendo: “(...) ¿Diga también a esta instancia que le consta en realidad sobre estos hechos, con relación a que si usted conocía o no a la señora Sandra Patricia Torres Torres? R/ Sandra Patricia Torres Torres si la conozco. ¿díglele a este despacho si la señora Sandra Patricia Torres Torres reemplazó a la señora Ofelia, cuando esta se fue inicialmente de la finca los ángeles? R/ Si conozco ese, ese esto, Doña Ofelia se retira y entra Sandra Torres. (...) ¿Cuándo ingresa Sandra, en que año? R/ Eso paso, Sandra ingresa hace más o menos hace como 5 años. ¿Es decir como en el 2000 que? R/ Como, estamos en el 2019 menos 5, por ahí en el 2013 algo así, 14, pero es un receso muy leve, no es largo, al tiempo Sandra duradera no fue ahí. ¿Pero entonces durante esa época no estaba doña Ofelia trabajando ahí, porque estaba era Sandra? R/ No, por eso si, pero el resto de tiempo doña Ofelia estaba atrás y vuelve Ofelia y regresa... (...) cuando doña Ofelia llegó antes del 2009 algo así, 2009, 2010 llegó doña Ofelia, ella no tenía nietas, nace después del tiempo, nace la nieta y se va, cuando ella se va, ese receso que ella hace, no me consta porque ella se fue, hace un receso y se va. Ya lleva la niña pequeña a Nicole. (...) ¿De acuerdo a lo que usted afirma también, hasta que año realmente considera usted que ella suspendió y fue, es decir, ella suspendió una vez y luego regreso allá a la, nuevamente a la finca, cierto? R/ Si, sí. un receso, no sé si por vacaciones, no se dé porque sería...”

El testigo Leonel Torres Rodríguez conocido de las partes y vecino del sector donde ocurren las situaciones fácticas, manifestó lo siguiente: “(...) Pues yo a ella la distinguía como 10 años trabajando ahí, primero ella trabajó con un señor Carlos, que era anterior dueño, después ya don Pedro le compró a ella, y ella sirvió a ella, a él como administradora de ese hotel, porque eso es un hotel ahí. ¿A quién, a quién? R/ A don Pedro. ¿Quién es ella, conoce a ella, la distinguía ahí como 10 años, a quién? R/ A doña Ofelia. (...) Porque le

consta lo que acabo de mencionar? R/ Porque uno, yo vivo como a trecientos metros, ahí al frente. (...) ¿Manifieste al juzgado que conocimientos tuvo usted si tuvo, si existió una relación laboral entre don Pedro Alcántara y señora Ofelia? R/ Si, si creo que porque la, don Pedro era el patrón y doña Ofelia tenía que decir todo a él, nosotros muchas veces le dijimos don Pedro se ha dañado lo del acueducto, toca ir a arreglar, entonces decía Ofelia tiene que ir, mando a Ofelia, y siempre Ofelia era la que iba o el hijo. (...) ¿Y en que, dígame al juzgado con precisión si usted le consta sobre labores que realizara la demandante en ese lugar que acabo de mencionar, actividades si usted? R/ Lo que se trata que eso hay no falta el trabajo, ahí había piscina, lo que es aseo de casa, muchas veces iba ayudar a echar el agua, nosotros tocaba echar el agua al rio, le toca a uno, entonces uno a veces, como nos toca, porque eso es tan agua comunitaria para nosotros, para todas las fincas, por eso es que uno conoce todo el sector, entonces pues uno lo convidaba y ella iba a colaborarle a uno, en lo que ella podía porque es una persona, y tampoco se puede ir a decir que es, casualmente yo le dije a don Pedro una vez, pues hace falta un hombre aquí en esta finca porque solo la señora trabajando y colaborándole para todo. (...) ¿Y usted ingresaba también o llegó a ingresar a ese predio, o a ese hotel o a esa finca que dice? R/ Paso por ahí, porque es que uno pasa doctor y uno pasa la finca de nosotros y para echar el agua pues uno va en comunidad, por ejemplo, íbamos con ella y venia y se quedaba ahí en su casa y nosotros seguíamos para nuestra casa. Por eso me consta porque íbamos, ella me acompañaba a echar el agua. (...) ¿Le podría explicar al juzgado porque indicó como unos 10 años? R/ 10 años es lo más o menos que la conocemos ahí en ese sector, en esa finca duró como 10 pero no trabajándole a don Pedro le duro como 8 años y a don Carlos 2 años, a un señor Carlos no recuerdo. (...) ¿Lo de los 8 años porque lo sabe usted, que le haya prestado servicios al demandado Pedro Pardo? R/ Pues como no ha cambiado de dueño eso. ¿Si, pero de dónde saca usted ese tiempo de 8 años, como lo? R/ Pues, yo la conocí a ella trabajando con él ahí, más o menos doña Ofelia se demoro fue eso, 8 años colaborándole ahí. (...) ¿Si a usted le consta que para los años 2013, 2014 la demandante prestaba sus servicios al demandado? ¿Estaba laborando para ello, para Pedro Alcántara? R/ Para don Pedro sí, ella llevo un momento que se salió pero no duro tanto por fuera, porque don Pedro volvió a llamarla. (...) ¿Podría explicarle al juzgado eso, de que hubo un momento en que salió, quien, y de donde se salió, quien? R/ Porque ella tuvo una diligencia que hacer, no sé, pero no se demoró gran cosa para, ella volvió, ha estado permanente con don Pedro ayudándole, porque ella no se demoró, y si algo se devolvería porque el patrón la llamaban, porque él dijo que la necesitaba. ¿Quién es ella? R/ Doña Ofelia. ¿Y se salió de dónde? R/ Pues de la finca, unos días que no estuvo ahí. ¿De cuál finca? R/ De los ángeles. Pero no. ¿Porque le consta a usted eso de que ella se salió? R/ Porque en esos días ella no estaba ahí, y hasta hable con don Pedro le pregunte, y Ofelia ya me toca traerla porque me ha hecho falta. Continúa diciendo: (...) ¿Dígame si conoce usted la señora Sandra Patricia Torres Torres?, ¿quién es? R/ Una sobrina. ¿Suya? R/ umhumm. (...) ¿Dígame al despacho si la señora Sandra Patricia Torres Torres laboró para el señor Pedro Pardo Alcántara? R/ Si ella estuvo unos días ahí, reemplazando a doña Ofelia. ¿Quién es ella? R/ Una sobrina. ¿Dónde estuvo? R/ En los ángeles. ¿Recuerda en que época? R/ No. esa vaina uno no le tiene en el presente, ¿Porque le consta que estuvo reemplazando

a doña Ofelia, como le consta a usted eso? R/ Estuvo ahí sí pero no sé, pues como era la sobrina y uno bajaba ahí y la miraba ahí trabajando, pero no duro nada por qué. ¿Más o menos cuanto tiempo, no recuerda? R/ No recuerdo. (...) ”

A su turno, el declarante Demetrio Osorio Rodríguez cuñado del demandado, adujo: “(...) Bueno yo conocí a la señora Ofelia en el año 2010 cuando entró como calidad de administradora la finca los ángeles, ahí ella presto unos servicios como administradora, como lo reiteró hace un ratico hasta el año 2013, de ahí en adelante, tengo entendido que ella vuelve en el 2014 pero como arrendataria de un inmueble de la finca los ángeles. ¿Porque le consta eso? R/ Porque siempre he mantenido una relación con mi cuñado y siempre lo he acompañado a él en vueltas, en sobre todo cuando estaba aquí con la finca los ángeles, yo estaba sin trabajo, yo andaba con él. (...) ¿Pero porque sabe según su dicho, laboró la demandante inicialmente a el 2010 al 2013 y que dice después que inicio 2014 como arrendataria, porque se enteró usted? R/ Inicialmente en el 2010 porque yo mismo le elabore un contrato de prestación de servicios como administradora y en el año 2013, el señor Pedro Pardo prescindió de los servicios de ella por varios motivos como administradora, y en él, como yo le retire hace un rato, pues yo permanezco con él, viajaba cada fin de semana a la finca y en el año más o menos 2014, un día mi cuñado le arrendo la finca, un apartamentico, en el año 2014. (...) ¿Porque le consta sobre ese último hecho que acaba de mencionar, que le arrendó, quien a quien, quien le arrendo a quién? R/ Porque, Pedro Pardo le arrendo a la señora Ofelia un inmueble en la finca los ángeles, me consta porque vuelvo y le reitero yo andaba con él, siempre he andado con él en mis tiempos libres y por esa época, pues tenía unas vacaciones, para esos días estaba yo con él. (...) ¿Y hubo acuerdo entre ellos para haber firmado ese documento y haberlo terminado? R/ Si señor, hubo un acuerdo que yo sepa. (...) ¿Cómo manifieste igualmente de que un acuerdo, la señora se fue inmediatamente Ofelia? R/ La señora Ofelia cuanto terminaron el contrato laboral sí señor ella se fue. ¿Y qué persona la reemplaza a ella? R/ A ella la vino a reemplazar una señora de nombre Sandra Torres. ¿Cuánto duró la señora Sandra Torres laborando para Pedro Alcántara? R/ Un año aproximadamente. (...) ¿Y el contrato de terminación ya como la acaba de manifestar por un acuerdo entre ellos y desacuerdo con relación a la nieta que no le queda tiempo, quien lo elaboró y quienes estaban presentes? R/ El contrato de terminación, ese contrato lo elaboró, bueno yo no, yo estaba ahí con ellos, con Pedro, Luis Fernando, mi señora, y ese contrato lo elaboró la señora Yesica, una compañera sentimental de Pedro. ¿Primero indíqueme al juzgado porque le consta a usted eso lo de la terminación o de contrato de la terminación usted como se enteró de eso cuando fue, como, todo eso explíqueme al juzgado? R/ Porque eso fue como a mediados o inicio del 2013, la fecha no recuerdo señor juez, pero nosotros viajamos porque Pedro nos indicó que la señora Ofelia iba a entregar la finca por la terminación del contrato, por lo que ella estaba descuidando sus labores para la cual fue contratada, veníamos viajando y después cuando ya estábamos en la finca, pues vi que ella firmó un documento, le entregaron una plata, ella contó un dinero, no sé cuánto la verdad, en presencia de la hija doña Omaira, Luis Fernando, Pedro y mi persona. ¿Usted estaba ahí en ese momento? R/ Si señor,

estábamos en un salón de eventos que tiene la finca. Un salón grande que tiene la finca. ¿Usted sabe si después de firmar ese documento, usted sabe si la demandante siguió ahí en ese predio o continuó ahí o se fue? R/ No, ella se fue, es más si mi memoria no me falla, ella tenía listo un trasteo que tenía. ¿Ya que dice que ella se fue, quien al reemplazó, sabe usted? R/ Como hace un rato le dije la reemplazó una señora de nombre Sandra Torres. ¿Cuándo duró esta señora laborando ahí Sandra Torres? R/ Un año. ¿Recuerda más o menos para qué época fue, en qué año fue más o menos? R/ Entre el año 2013 y el año 2014, mediados del 2013 y comienzos del 2014. ¿Dígale a esta audiencia si usted vio posteriormente a la señora Ofelia en la finca los ángeles nuevamente? R/ Si señor, si la volví a ver. ¿En qué condiciones entró a la finca o como estuvo ahí? R/ Ella estuvo en una condición de arrendataria de un inmueble. ¿De arrendataria de un inmueble, pero ella realizaba actos de trabajo para Pedro en esa época? R/ No, no señor, para nada. (...)”

Y el testigo Luis Fernando Pardo Alcántara, hermano del demandado y quien fue tachado por sospecha refirió: “(…) ¿Cuéntele al juzgado si sabe sobre algún tipo de relación contractual que haya existido entre la señora Ofelia Romero y el señor Pedro Pardo Alcántara? R/ Ella le trabajó a él desde el 2010 hasta el 2013, eso es la relación laboral que tenía. (...) ¿Porque lo sabe usted? R/ Pues porque yo siempre iba con mi hermano yo ando con él para todos lados. ¿Con que regularidad iba usted a ese sitio, a esa finca más o menos? R/ Cada quince días, cada mes. (...) ¿Usted señaló que trabajó la demandante como hasta el 2013, porque le consta que fue hasta ese año? R/ Porque yo estaba ahí el día que la liquidaron. ¿A quién? R/ A la señora Ofelia. (...) ¿Usted sabe que sucedió después de esa liquidación, la señora continuó ahí o que paso, la demandante, la señora Ofelia Romero? R/ No, ella se fue. ¿Porque lo sabe? R/ Porque yo estaba ese día en la finca con mi hermano, cuando él la liquidó, hicieron un documento, lo firmó. (...) ¿Sabe si después de esa liquidación regreso la señora Ofelia Romero a esa finca después del 2013? R/ Ella regresó en el 2014, pero mi hermano ya le arrendo porque ella antes ya venía con más familia y no le podía dar más trabajo. (...) ¿Sabe usted si esa terminación de contrato fue por parte solo de su hermano o por parte de ambos o? R/ De común acuerdo doctor, porque ellos firmaron un documento donde se ponían de acuerdo para terminar el contrato. (...) ¿Ya que dice que terminaron el contrato y se ha ido, dígame a esta audiencia quien la reemplazó a la señora Ofelia, cual fue el reemplazó de ella? R/ El reemplazó de ella fue, la señora Sandra Torres. (...) ¿Ya que dice que terminaron el contrato y se ha ido, dígame a esta audiencia quien la reemplazó a la señora Ofelia, cual fue el reemplazó de ella? R/ El reemplazó de ella fue, la señora Sandra Torres. (...) ¿En qué tiempo le dieron contrato a Sandra? R/ Ella ingresó, no sé exactamente la fecha. ¿Es decir se fue doña Ofelia inmediatamente o hubo un receso? R/ No, hubo un receso como unos días, como un mes tal vez, y llegó doña Sandra. ¿Y cuánto duró Sandra ahí como administradora? R/ Como un año larguito. (...) **¿Ahora le pregunto si sabe usted quien desarrollaba las labores de la finca durante el tiempo que la señora Ofelia Romero González habitaba en calidad de arrendataria? R/ Nosotros. ¿Qué hacían? R/ Nosotros siempre bajábamos a pintar, hacer arreglos en la finca, en el piso, de construcción, de esto. ¿Y quién atendía los festivos como dice? R/ Pues los festivos ella nos**

colaboraba. ¿Posteriormente al contrato, al contrato de arrendamiento o cómo fue? R/ Antes del contrato de arrendamiento, cuando ella era empleada, mejor dicho. ¿Y posteriormente a eso, le estoy preguntando cuando ella era arrendataria? R/ A no, cuando ella era arrendataria ella no hacía nada, nunca, nosotros éramos los que bajábamos hacer las labores que teníamos que hacer allá. (...) ¿Sabe usted la cantidad de tiempo que estuvo la señora Ofelia en la finca? R/ Pues cuando era empleada estuvo del 2010 al 2013. ¿Si bajo la subordinación del señor Pedro Pardo, bajo la subordinación de él, cuanto tiempo estuvo en la finca, es decir, los encargos que le hacía, de estar pendiente de la jardinería, de la piscina, vaya ponga el agua, cuanto tiempo estuvo ella haciendo esas actividades? R/ No, eso de los trabajos siempre nosotros nos ocupábamos de eso, ella lo único que hacía en la finca era atender a la gente cuando llegaba, recibir a la gente, del resto los trabajos los hacíamos nosotros. ¿Cuánto tiempo estuvo haciendo esas labores la demandante? R/ Pues ella estuvo ahí del 2010 al 2013 haciendo esas labores. ¿Y después? R/ Ella cuando llego era arrendataria, se le arrendo, es decir, se le arrendo el apartamentico, una parte pequeña de la finca. ¿Es decir que usted menciona que ella estuvo después del de la fecha que usted menciona de 2013, que usted menciona que dice que ahí le consta que acabo el contrato, exacto 2014, usted también le consta que ella también seguía en la finca sin embargo, usted que reside en Bogotá, que cada mes estaba bajando, cada 15 días como lo manifestó a este juzgado, quien se encargaba de las actividades, en el lapso de ese tiempo que usted estaba con su hermano porque también manifiesta que usted se la pasa mucho con su hermano todo el tiempo, es decir que él bajaba, usted bajaba porque usted también dice que le colaboraba con algunas actividades verdad, en ese lapso tiempo de un mes, quince días quien estaba atendiendo o pendiente de la finca los ángeles de la cual es dueño su hermano? R/ Como en el 2014 si, realmente no, solo se recibía gente los fines de semana, porque como no había quien la atendiera, ahí solo estaba ella pero viviendo, entonces no había. ¿Pero sin embargo cuando ustedes llegaban la señora estaba en la finca? R/ Si, pues a veces, a veces ella salía, es decir ella no tenía ningún compromiso con la finca, entonces podía salir cuando quisiera, a veces uno la encontraba, a veces no. (...) Pues ella a veces cuando se iba el agua llamaba a mi hermano que no hay agua y nosotros bajábamos, casi siempre tocaba esperar que bajáramos hacer eso. ¿Pero tocaba esperar que bajarán, que ustedes los hicieran, y si ella estaba ahí, entonces no había agua en la finca? R/ La de la reserva, mientras bajábamos. ¿Y para los turistas que llegaban arrendar la finca? R/ Como siempre si había se bajaba el fin de semana, si el fin de semana había tocaba bajar. ¿Cómo la finca tiene esa característica de ser turística, verdad, como usted bien lo manifiesta, pues en la finca digamos que no solamente pueden llegar los domingos, los sábados, los festivos si no que también pueden llegar personas entre semana a ocuparla, a tomarla por alquiler, entonces quien recibía esos turistas quienes iban a alquilar la finca? R/ No se recibían entre semana, puesto que no había quien los recibiera, excepto que hubiera tiempo para bajar atenderlos, únicamente fines de semana. ¿Aun cuando se sabía que la señora Ofelia estaba ahí en la finca? R/ Si pero como ella no tenía esa obligación porque ella solo era una arrendadora y se le había arrendado mejor dicho.”

Vale la pena mencionar que a pesar de que el testigo Luis Fernando Pardo Alcántara fue tachado por sospecha dada su condición de hermano del demandado, no se descarta de plano su declaración, pues sus manifestaciones coinciden con algunos aspectos señalados por los otros testigos.

Del interrogatorio de parte del demandado no se obtuvo consecuencias jurídicas a sus intereses o que favorezcan a la demandante tal como lo estipula el numeral 2° del art. 191 del CGP, por cuanto el absolvente sólo aceptó la relación laboral hasta el 2013, que fue precisamente el período final ordenado en la sentencia de primer grado.

La señora Ofelia Romero González, en su declaración de parte informó:

“(…) ¿Revise nuevamente el documento del folio 42, mire la firma que está en ese documento, mire la firma, revise la firma? R/ No, no pero esa firma, esa letra no es mía, ¿Le estoy preguntando por la firma del documento? R/ La firma no es la mía, se ve la mía, pero yo no firme ese papel, no lo firme. No, ni se escribir, como voy a escribir. ¿Usted no se acuerda haberle firmado un documento al demandado el señor Pedro Alcántara? R/ No, no cuando, cuando yo ingrese. ¿No en esa fecha que le están preguntando en marzo de 2013? R/ No, no, no, no señor, no, no firme nada de eso. (….) ¿Dígale a esta audiencia si para el año 2013 cuando firmó contrato usted con el empleador, conoció a usted a la señora Sandra Patricia Torres Torres? R/ A ella la distingo porque vive en la vereda, pero no más, no señor. ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no, que la señora Sandra Patricia Torres Torres la reemplazo a usted cuando dejo de laborar 20 de mayo de 2013 para el señor Pedro Alcántara? R/ Para unas vacaciones, nada más. (….) ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no, que una vez se le termino el contrato de trabajo con el señor Pedro Pardo Alcántara de mutuo acuerdo al cual se le exhibió y quiere desconocer, usted al año siguiente, es decir, para el mes de mayo de 2014, ya que la terminación del contrato fue en el 2013, el 17 de mayo de 2014 usted suscribió con el señor Pedro Pardo Alcántara un contrato de arrendamiento de vivienda dentro del mismo predio? R/No, yo no simplemente el me cobraba era un arriendo. ¿Le están preguntando que, si firmo un contrato de arrendamiento para en ese mismo predio, usted? R/ Pero yo le había firmado un contrato a él, pero porque como dice, por cómo me explico yo, por estar ahí en la finca. ¿Si le firmo un contrato de arrendamiento al demandado? R/ Pero si, como para estar ahí en donde, yo entre cómo, ósea yo quede con el cuándo ya cambio de dueño como arrendataria si me hago entender, ósea en esa finca se fue el primer dueño y entro el otro, y yo le firme ese contrato como arrendataria. ¿Recuerda usted el valor del canon de arrendamiento que le pagaba al señor Pedro Pardo Alcántara? R/ \$200.000. (….) Ósea que el contrato de arrendamiento si lo pagaba y no sabía por qué? R/ Pagaba que. ¿Un canon de arrendamiento de \$200.000 como dice en el contrato? R/

Porque ahí estaba en el papel que yo firme. ¿En el contrato de arrendamiento? R/ Si en el contrato de arrendamiento.”

Analizadas esas pruebas, es patente que los declarantes y el demandado coinciden en varios aspectos: los dos primeros testigos manifiestan que la actora empezó a trabajar con el dueño anterior de la finca y luego cuando el demandado la adquirió siguió trabajando con este, quien también lo admitió en su interrogatorio de parte. De igual forma tanto los declarantes en su conjunto como las partes en sus interrogatorios coinciden en que durante un tiempo la actora dejó de prestar sus servicios en el predio y se fue a otro sitio y que durante ese lapso la reemplazó Sandra Torres; en lo que no existe acuerdo es en cuanto a la duración de esa interrupción, pues mientras la demandante y el testigo Leonel Rodríguez dice que fue por muy poco tiempo, los testigos Osorio Rodríguez y Pardo Alcántara hablan de un periodo promedio de un año. En todo caso, de esas declaraciones se desprende con total claridad que hubo una interrupción, lo que lleva a concluir que no pudo tratarse de una sola relación ya que en 2013 hubo una especie de liquidación del contrato que puede entenderse como el momento final de esa relación, de acuerdo con lo que dicen los testigos Osorio y Pardo. La versión de la demandante de que esa interrupción fue por unas vacaciones no puede ser de recibo ya que no cuenta con respaldo probatorio suficiente por cuanto ni el testigo Torres Rodríguez ni Olga Peraza señalan una duración ni siquiera aproximada, aunque dicen que fue por muy poco tiempo y la segunda habla tangencialmente de las vacaciones, pero no ahonda en el asunto, sin que resulte explicable que estos dos testigos no den un lapso aproximado, a pesar de que al referirse a otros aspectos como la duración del contrato sí se arriesgan a dar una información aproximada. Por el otro lado, los restantes declarantes hablan de un año o un año larguito, pero tampoco son muy consistentes en su información, por cuanto Lino Demetrio por ejemplo si bien al comienzo dice que fue un año, al ser requerido para que precisara al respecto dijo que desde mediados de 2013 a comienzos de 2014, extremos en los que no alcanza el año a que antes se había referido, aunque es dable aceptar que para el mes de

noviembre de 2013, cuando le confirmó un hijo a Sandra, esta seguía en la finca. Ante esa contraposición de opiniones, la Sala optará por estimar que la primera relación, cuya naturaleza fue laboral, como lo declaró el juez, terminó en marzo de 2013, mientras que la segunda relación cuya naturaleza hasta este momento del análisis se ignora y será objeto de análisis seguidamente, empezó el 17 de mayo de 2014, fecha del contrato de arrendamiento, lo anterior por cuanto tanto el demandado como los testigos Lino Demetrio y Pardo Alcántara manifiestan que la actora se fue y luego regresó a la finca como arrendataria, en lo que coinciden los otros dos testigos.

Se pasa a determinar ahora si está demostrada la prestación de los servicios personales de la actora en favor del demandado en la segunda vinculación contractual configurada entre las partes a fin de poder establecer si existió otro contrato de trabajo en este nuevo ciclo.

Lo anterior no quebranta en modo alguno el principio de congruencia, pues si bien la actora en su demanda partió del supuesto de que se trató de una sola relación, sin interrupciones, ello no impide estudiar el asunto si se llega a encontrar que no hubo una sino varias relaciones, y si se concluye además que la segunda relación fue de carácter laboral, el fallo que se proferiría sería *infra petita* en tanto reconocería conceptos inferiores a los solicitados en la demanda, caso en el cual no se desconoce el aludido principio, como ha tenido oportunidad de precisarlo la jurisprudencia laboral.

En este punto los testigos Olga Marina Peraza Robayo y Leonel Torres Rodríguez manifestaron que la actora prestó sus servicios en favor de Pedro Pardo inicialmente, luego se retiró un tiempo y posteriormente volvió a trabajar. Torres Rodríguez explica : *"Llegó un momento en que se salió pero no duro tanto por fuera porque don Pedro, es decir el demandado la volvió llamar; "ella ha estado permanentemente con don Pedro ayudándolo, y si algo se devolvió es porque el patrón la llamaba, porque don Pedro le dijo a él que tocaba traerla porque le estaba haciendo falta"*. Es cierto que estos testigos no son muy detallados y precisos en cuanto a la

segunda relación y parecen referirse indistintamente a todo el tiempo sin hacer distinción alguna entre uno y otro momento.

No obstante, analizada la declaración de Luis Fernando Pardo Alcántara, hermano del demandado, y quien desde el principio aseveró la condición de trabajadora de la demandante desde 2010 hasta el 2013, y que luego la actora regresa a la finca en el 2014 pero en calidad de arrendataria; se advierte que en una parte de su declaración aceptó que la demandante durante el tiempo en que actuaba en calidad de arrendataria, le colaboraba al demandado los festivos. La secuencia de las preguntas y respuestas es la siguiente: *PREGUNTADO POR EL APODERADO: Ahora le preguntó si sabe usted quien desarrollaba las labores de la finca **durante el tiempo que la señora Ofelia Romero González habitaba en calidad de arrendataria?** R/ Nosotros. PREGUNTA EL ABOGADO ¿Qué hacían? R/ Nosotros siempre bajábamos a pintar, hacer arreglos en la finca, en el piso, de construcción, de esto. PREGUNTADO: ¿Y quién atendía los festivos como dice? R/ **Pues los festivos ella nos colaboraba.***

No es de recibo que se diga que el testigo se equivocó, se confundió o fue inducido en error por quien interrogaba, porque lo hacía precisamente el abogado del demandado y este declarante compareció al proceso por petición de dicha parte. Además, el testigo tenía claro los dos momentos de la relación, como lo explicó al principio de su declaración, y la secuencia de las preguntas y las respuestas no permite equívocos en cuanto a su alcance porque se refería al momento en que la actora aparecía como arrendataria. Es cierto que más adelante tanto el abogado como el declarante tratan de rectificar, pero su respuesta inicial fue tan clara que no resulta admisible esta rectificación, máxime cuando los dos testigos inicialmente mencionados manifestaron que la actora después de su retiro siguió trabajando y los tres declarantes coincidieron en esto, siendo complementarios sus relatos en este aspecto.

De manera que se considerará que durante el tiempo en que estuvo vigente el contrato de arrendamiento, la actora prestó sus servicios al demandado, pero no en la forma que se sugiere en la demanda, sino solo durante los fines de semana, y específicamente los domingos y festivos,

por lo menos, pues los testigos Osorio y Pardo Alcántara coinciden en que el negocio turístico que había en la finca funcionaba más que todo los fines de semana y que entre semana no se movía, y si bien el testigo Pardo Alcántara se refiere a los feriados ha de entenderse que con esta expresión entendía incluidos los domingos. En todo caso, de las restantes pruebas del proceso, no es posible colegir con contundencia que lo hiciera todos los días de la semana.

En cuanto al contrato de arrendamiento del 17 de mayo de 2014, firmado por la actora y el accionado en formato minerva, no puede decirse que el mismo no sea real por cuanto la misma actora aceptó haber arrendado el inmueble donde vivía con su hija y nietas, reconoció que suscribió el contrato y que ella le cancelaba el valor antes mencionado al demandado, tal como lo dice en el hecho número 4 de la demanda y en su interrogatorio de parte; no obstante, este contrato no excluiría la relación de trabajo, pues en este campo el artículo 25 del CST admite la concurrencia de ellos.

Resta verificar los extremos temporales de la segunda relación de trabajo; para esos efectos se tiene en cuenta como fecha inicial el día en que las partes suscriben el contrato de arrendamiento, que como quedó visto lo fue el el 17 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que para esa data la actora ingresó nuevamente a la finca de propiedad del accionado, y como los testigos Peraza Robayo y Torres Rodríguez dicen que con posterioridad a la interrupción del contrato de trabajo ella continuó prestando sus servicios, es dable concluir que a partir de esa fecha también ejecutó sus labores los fines de semana en favor del aquí demandado, tal como ya se indicó. Ahora en cuanto al extremo final baste mencionar el momento histórico en el cual la actora abandona el predio o es desalojada del mismo, existiendo coincidencia entre las partes que lo fue el 4 de noviembre de 2017, así se evidencia en la demanda en el hecho número 8° y así lo ratificó el señor Pardo Alcántara cuando respondió el hecho número 4°.

En consecuencia, se modificará la sentencia del juzgado en el sentido de que hubo dos contratos de trabajo en las siguientes fechas: del 15 de agosto de 2010 al 28 de marzo de 2013, y del 17 de mayo de 2014 al 4 de noviembre de 2017, encontrándose acreditado que en este último interregno la actora trabajó únicamente los fines de semana (domingos y lunes festivos) (véase cuadro No. 1), y por esos servicios se condenará al demandado al pago de las prestaciones sociales y vacaciones con base en el salario mínimo legal diario vigente para cada anualidad, y a los aportes a seguridad social.

Cuadro No. 1

AÑO	2014	2015	2016	2017
MESES	DOMINGOS Y FESTIVOS			
ENERO		5	6	6
FEBRERO		4	4	4
MARZO		6	5	5
ABRIL		4	4	5
MAYO	2	6	7	6
JUNIO	8	7	5	6
JULIO	4	5	6	6
AGOSTO	6	6	5	6
SEPTIEMBRE	4	4	4	4
OCTUBRE	5	5	6	6
NOVIEMBRE	7	7	6	
DICIEMBRE	5	4	4	
TOTAL	41	63	62	54

Ahora como quiera que en esta instancia se modificó parcialmente la sentencia para establecer la existencia de un segundo contrato de trabajo se hace necesario estudiar el fenómeno prescriptivo de este último, toda vez que el demandado presentó tal medio exceptivo (fl. 51); para esos fines debe precisarse que dicho contrato de trabajo se ejecutó desde el 17 de mayo del 2014 hasta el 4 de noviembre de 2017, y la demanda se presentó el 15 de enero de 2018 (fl. 35), por lo que de conformidad con los arts. 488, 489 del CST y 151 del CPTYSS, se encuentran prescritos los derechos causados y no pagados con anterioridad al 15 de enero de 2015.

Aquí no hubo interrupción de la prescripción, pues si bien se allegó al plenario una citación emanada del Ministerio de Trabajo de fecha 26 de septiembre de 2017 y dirigida al demandado en la que se le notificaba que el día 20 de octubre siguiente a las 9 am se llevaría a cabo audiencia de conciliación, lo cierto es que no se tiene la certeza de que el señor Pedro Pardo la haya recibido o enterado de la reclamación de los derechos laborales que hoy se piden, como para generarle a este documento los efectos establecidos en el art. 489 del CST (interrupción de la prescripción).

Ahora, en relación con las vacaciones, el termino de prescripción comienza a correr al año siguiente de su causación, dado que éste es el término que tiene el trabajador para reclamarlas conforme lo establece el art. 187 del CST, en consecuencia, no se encuentran prescritas la compensación de las vacaciones del año 2014.

Tampoco se encuentra prescrito el auxilio de las cesantías, pues como es sabido y así lo ha establecido la jurisprudencia laboral, esta prestación social se hace exigible a la finalización de la relación laboral que para el caso lo fue, se itera, el 4 de noviembre de 2017 y la demanda se presentó el 15 de enero de 2018.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas se condenará por los siguientes conceptos y sumas:

Cuadro No. 2

AÑO	2014	2015	2016	2017	GRAN TOTAL
CONCEPTO					
CESANTÍAS	\$ 58.702	\$ 84.571	\$ 87.641	\$ 85.364	\$ 316.278
I.CESANTÍAS	\$ 802	\$ 1.776	\$ 1.811	\$ 1.537	\$ 5.926
PRIMA DE S.		\$ 84.571	\$ 87.641	\$ 85.364	\$ 257.576
VACACIONES	\$ 29.351	\$ 42.285	\$ 43.821	\$ 42.682	\$ 158.139

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del CST, no hay lugar a su imposición, por cuanto la demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar el despido.

En relación con las indemnizaciones moratorias por la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías a un fondo y por falta de pago de prestaciones sociales consagradas en los artículos 99 de la L. 50 de 1990 y 65 del CST, tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que como estas no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras)

En el sub lite se puede concluir que la conducta del demandado estuvo revestida de buena fe, pues por las particularidades de la contratación que solo cubría los fines de semana y dado que tampoco se estableció de manera detallada los términos de la relación, ni la forma en que esta se desarrolló, sumado a la existencia concurrente del contrato de arrendamiento pudo llevar al demandado a dudar de la existencia del contrato de trabajo y de su obligación de consignar o pagar prestaciones sociales.

En lugar de esas pretensiones se ordena la actualización de las condenas, que fue solicitada en la demanda, para lo cual se aplicarán los IPC desde la fecha en que debió hacerse el pago o la consignación hasta cuando se haga el pago.

Respecto a la dotación y/o calzado o vestido labor aun cuando no se demostró la entrega de las dotaciones a lo largo de la relación laboral, esta pretensión no está llamada a prosperar, porque resulta que una vez terminada la relación laboral, cesa la obligación del empleador de dotar a la trabajadora de vestuario y calzado, y en razón a que ya no puede utilizarlo, solo procedería una compensación o indemnización, pero para ello, se requiere demostrar el perjuicio causado al trabajador, con el incumplimiento del empleador, criterio que ha sido sostenido de antaño

por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL del 22 de abril de 1998 Rad. 10400, reiterada en la Rad. 42546 del 20 de febrero de 2013 y a su vez rememorada en la SL6380 del 20 de mayo de 2015 Rad. 42921. En el presente caso, la demandante no demostró que hubiere sufrido algún perjuicio o accidente por falta de la entrega de estas ni tampoco solicitó en su demanda el pago de perjuicio alguno.

Lo propio ocurre con los aportes a salud y ARL, pues solo opera si se logra demostrar la existencia de un perjuicio por la no cobertura de esas afiliaciones, lo que no sucede en este caso ante la orfandad probatoria para dicho fin.

En lo que respecta a la indemnización por la falta de afiliación a una caja de compensación familiar, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que en estos casos, lo que procede es el pago del auxilio o subsidio monetario que estaría a cargo de las cajas de compensación familiar, si el trabajador demuestra en el proceso la existencia de hijos o dependientes beneficiarios de ese subsidio, para que surja la obligación por parte de este último de sufragar dicho emolumento por esa falta de afiliación (CSJ sentencias SL16528 de 26 oct. 2016 rad. 46704, y SL3009 y SL12873 de 15 de feb., y 16 ago. 2017 rads. 47044 y 48558 respectivamente), lo que acá se echa de menos, porque la actora no allegó ningún documento con esos fines.

Finalmente como en el presente caso no se acreditó ni la afiliación al subsistema general de pensiones, ni el pago de las cotizaciones respectivas por parte de la demandada, hay lugar a condenarla a pagar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante o al que se afilie, y a su entera satisfacción, el cálculo actuarial resultante de la falta de afiliación a pensiones durante el período laborado, de conformidad con los artículos 15, 17, 20, y 22 de la Ley 100 de 1993, frente a lo cual, la normativa mencionada es clara en señalar que el empleador siempre responderá por la totalidad del aporte pensional,

lógicamente teniendo en cuenta que ello debe ser proporcional al salario recibido por este como lo prevé el artículo 5º del Decreto 2016 de 2013. En relación con los aportes generados y no pagados desde 17 de mayo de 2014 al 4 de noviembre de 2017, se aplicarán las disposiciones del art. 6º del Decreto 2616 de 2013, la trabajadora laboró por lo menos entre uno y dos días a la semana, 4 u 8 días mensuales. En consecuencia, por el año 2014 cotizará 9 semanas, año 2015 cotizará 12 semanas, año 2016 12 semanas y por el año 2017 10 semanas con un IBC equivalente al salario mínimo legal. Y que deberán ser consignados por la demandada al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá a la demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será la demandada la que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la actora, se le concede al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo tanto de la primera como de la segunda relación y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que la demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla la demandante.

Así entonces se deja resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia como quiera que el recurso resultó parcialmente airoso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 1° de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en el sentido de declarar que entre OFELIA ROMERO GONZÁLEZ y PEDRO ALFONSO PARDO ALCÁNTARA existieron dos contratos de trabajo, el primero conforme lo declarado en primer grado, y el segundo por días (domingos y festivos) desde el 17 de mayo de 2014 al 4 de noviembre de 2017, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar en favor de la demandante las siguientes sumas y conceptos, las cuales deberán ser debidamente **indexadas**, al momento de su pago.

- La suma de \$316.278 por concepto de cesantías.
- La suma de \$5.926 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- La suma de \$257.576 por concepto de primas se servicios.
- La suma de \$158.139 por concepto de vacaciones.

CUARTO: CONDENAR al pago de semanas de cotización por cada mes laborado así: por el año 2014 cotizará 9 semanas, año 2015 cotizará 12 semanas, año 2016 12 semanas y por el año 2017 10 semanas, acorde con lo considerado. Y que deberán ser consignados por el demandado al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá a la demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será la demandada la que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la actora, se le concede a la accionada un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes que corresponden a las dos

relaciones y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que la demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla la demandante.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SEXTO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA